

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores magistrados, pongo a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta maestro Luis Antonio Godínez Cárdenas dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer orden doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos identificados con los números 573, 574, 575, 576, 577 y 578, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, en cuanto a omitirlos en la Lista Nominal de Electores.

En los asuntos de cuenta se tiene por acreditada la procedencia de estos asuntos en la vía salto de instancia ante la proximidad de la jornada electoral.

Por cuanto hace al fondo de los juicios, en las consultas, en todos ellos se califican como infundados los agravios hechos valer por los actores, ya que se estima justificado el actuar de la autoridad responsable respecto a la baja del listado nominal de los accionantes, basada en la falta de certeza de los datos proporcionados por estos, dado que, como se razona y evidencia en el caso de cada uno de ellos, la autoridad verificó las diligencias de campo necesarias e idóneas para conocer el verdadero domicilio de estos, sin localizarlos en los señalados como sus nuevos domicilios ni en los proporcionados como anteriores, por lo que se estima que al existir inconsistencias y probablemente hechos configurativos de delitos, lo procedente es, por una parte, confirmar los actos impugnados y, por otra, dar vista a la FEPADE con las constancias que obran en autos para que actúe en las esferas de sus atribuciones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La propuesta que les someto a su consideración, que coincide sustancialmente con las que presentamos tanto la ponencia a su cargo, Presidenta, como la ponencia del Magistrado Silva, obedece a que en el caso, el Instituto Nacional Electoral detectó en estos ciudadanos que comparecieron, la existencia de un comportamiento atípico o de un domicilio irregular en sus expedientes registrales.

Ciertamente, los ciudadanos acuden de manera extemporánea a solicitar su incorporación a la lista nominal, esta parte no queda en duda, pero sí quiero destacar algo importante que me parece sustancial y por lo cual suscribo totalmente los proyectos, y también manifiesto mi conformidad con que se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Creo que estamos en el riesgo de que estos asuntos pudieran estar siendo tramitados, incluso en desconocimiento de los propios actores.

Desde mi muy particular punto de vista al comparar las demandas que calzan los escritos de demanda con aquellas de las fotocopias de sus credenciales para votar, sin necesidad de ser perito en la materia, advierto que existen diferencias notorias en cuanto a su longitud, espacio y rasgos grafológicos, y esto sería un motivo en dado caso para prevenir a los ciudadanos para que ratificaran el contenido de las demandas.

Sin embargo, aún en el mejor de los escenarios, pensando que esto hubiera sido tramitado por los propios ciudadanos, hay por lo menos cuatro indicios atípicos que me conducen a que resulta relevante que la Fiscalía haga una investigación sobre este tema.

El primero es que se tratan de seis ciudadanos que tramitan la Credencial para Votar con Fotografía al mismo tiempo que respecto de dos de ellos tenemos evidencia que exhiben el mismo comprobante de domicilio que representa un consumo de luz en un inmueble que tiene un promedio diario de 0.06 kilowatts, claramente se trata de un domicilio

vacío, y este comprobante de domicilio es por lo menos exhibido por dos de ellos para solicitar su cambio de domicilio.

Pero más allá, el texto de las seis demandas resulta ser exactamente coincidente, fueron presentadas por la misma persona en las instalaciones de esta Sala Regional, y además pertenecen a la misma comunidad, y existen planteamientos en sus demandas que revelan claramente que ellos pretenden ejercer su voto en esa comunidad a la que habían sido cambiados sus domicilios.

Otro dato irregular que me llama mucho la atención es que el Instituto Nacional Electoral al momento de ir a hacer la verificación de campo en el domicilio que tenían previamente designados no los conocen, no los reconocen y los vecinos manifiestan que no quieren firmar ningún documento que provenga o que tenga que ver con esta circunstancia, y constituidos en el nuevo domicilio que señalan el domicilio no es hallado y los vecinos no los reconocen y no los conocen.

Todo esto me lleva a conducir que la determinación de haberlos dado de baja del Padrón es afortunada por parte del Instituto Nacional Electoral y está plenamente justificada mediante un ejercicio de cruce de datos que el Instituto no sólo puede, sino que debe realizar en aquellos casos en los que advierta que existe una inconsistencia.

Si yo señalo un domicilio en el cual voy a votar y este domicilio resulta ser inexistente o no se me conoce o no se me identifica, pues necesariamente el Instituto Nacional Electoral tiene más de una duda fundada para efecto de privilegiar la certeza y la seguridad en el padrón.

¿Por qué el Padrón Electoral es tan importante? Porque es el documento que sirve de base para saber quiénes tomamos una decisión. La decisión de quiénes nos representan la debemos tomar quienes residimos en la comunidad de quien vamos a elegir.

Si alguien no forma parte de esa comunidad, ciertamente el padrón se ve afectado en su certeza y por eso el Instituto Nacional Electoral debe realizar conductas tendientes a salvaguardar esa integridad.

Cualquier conducta tendiente a alterar el Padrón Electoral debe ser perseguida y sancionada.

En el caso no corresponde a esta Sala Regional determinar si existe un delito o no, no corresponde juzgar si se ha cometido una infracción o un delito electoral, pero sí corresponde ante el conocimiento de todos estos datos presentar la vista correspondiente a la autoridad ministerial para efecto de que se integren las carpetas de investigación que resulten conducentes y se delimiten las responsabilidades de quien corresponda.

Si estos ciudadanos no presentaron su demanda ellos y alguien suplantó su identidad para firmarlas, eso es un delito.

Si los ciudadanos la presentaron, a sabiendas de que no residen en ese domicilio, esto de igual forma es un delito.

Y, finalmente, si se un documento de una persona que no corresponde a ninguna relación con los ciudadanos, de igual forma corresponde a un ilícito electoral que la autoridad deberá investigar y eventualmente sancionar.

En ese orden de ideas yo apoyo las propuestas que se presentan y reiterando que la obligación del Instituto Nacional Electoral de proteger el padrón resulta ser fundamental para que todos tengamos certeza que quienes votamos y elegimos a nuestros representantes somos los ciudadanos que debíamos y que debemos elegirlos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, estoy de acuerdo con los razonamientos que externa el Magistrado Avante que resultan aplicables en los dos asuntos a los que se hace referencia y en los que corresponden a la ponencia está la circunstancia de que, efectivamente, se constituyeron en búsqueda de estas personas en los domicilios y los

domicilios están inhabitados, y también la cuestión esta de que no los conocen y no los han visto, en fin.

Entonces, esta cuestión nos impone a nosotros, en términos de lo dispuesto en el artículo 222, me parece, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, la obligación de hacer la vista.

Es una cuestión que resulta una obligación del órgano jurisdiccional y a partir de esto solamente ocurre respecto de seis asuntos. Las autoridades de procuración de justicia y las judiciales determinarán si efectivamente se presentan los hechos y las responsabilidades, en su caso, de quienes estén implicados en los asuntos, si fuera el caso.

Es decir, el hecho de dar una vista no es más que dar noticia a la instancia correspondiente de que se tienen datos que pueden llegar a constituir ilícitos de carácter penal.

Nada más no estamos juzgando ni diciendo nada, más que existen estos datos y procede de acuerdo con tus atribuciones, instancia especializada en materia electoral federal.

Nada más es eso, y son respecto de seis personas que vinieron e instaron a este órgano jurisdiccional a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En conclusión, no se puede hacer una generalización, nada más seis personas.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación de los seis asuntos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las seis ponencias.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Magistrada, informo que los seis proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST JDC 573, 574, 575, 576, 577 y 578, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum.

Segundo.- Es infundada la pretensión del ciudadano.

Tercero.- Dese vista a la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, de conformidad con lo expuesto en la parte final del último considerando de este fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 581 de este año, promovido por Norberto Becerra Vargas, ostentándose como militante del Partido Encuentro Social, y aspirante a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, a fin de impugnar la designación efectuada por MORENA, del candidato a la presidencia municipal señalada por la coalición Juntos Haremos Historia, así como el registro efectuado ante el Instituto Electoral Local.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación por extemporáneo, en virtud de que el acto de autoridad en el que se materializa la designación que se discute, es el acuerdo número 136 de 2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación 41 de 2018, por lo cual registró supletoriamente la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, el cual ordenó notificar en la página de internet del partido y en el periódico oficial del estado, lo que ocurrió el 25 de mayo de 2018.

Por tanto, si el actor no impugnó oportunamente el acto partidista que afirma y tampoco el correspondiente registro, lo procedente es desechar de plano la demanda, habida cuenta que ha transcurrido el exceso del plazo establecido legalmente para ello.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada. El proyecto está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez: En consecuencia, en el expediente JDC581/2018 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se impone una amonestación al Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, en términos del considerando tercero de este fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 584 de este año, promovido por Flore de Liz López Zavalza, a fin de aprobar la resolución aprobada por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, que modificó el acuerdo por el que se designan

a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales locales.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, debido a que la promovente incumple con los requisitos para ocupar el cargo de capacitador asistente electoral, relativo a no haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, lo anterior, porque quedó probado que participó como representante de partido ante la Mesa Directiva de Casilla en el Proceso Electoral federal 2014-2015.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente JDC584/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 35 del 2018 del índice de esta Sala, promovido por MORENA en contra de la resolución del Consejo local del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, recaída al recurso de revisión 53 de este año, por la que confirma la designación de diversos ciudadanos como capacitadores o asistentes electorales.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio referente a la designación de diversos ciudadanos que a su criterio no cumplieron con los requisitos legales, ya que omite expresar argumentos dirigidos a controvertir las razones por las que la autoridad responsable desestimó lo planteado en el recurso de revisión.

Por lo que hace al agravio relativo a la inaplicación del artículo 303, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales se estima infundado, ya que en la resolución del Consejo local se consideró lo señalado por dicho precepto, así como lo dispuesto por el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Federales y Locales, de lo cual se desprende que en forma alguna inaplicó lo establecido en la ley, toda

vez que únicamente aplicó la interpretación que este Tribunal ha hecho sobre la prohibición de no militar en partido político alguno a los ciudadanos que pretendan capacitar como capacitadores asistentes electorales.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-RAP35/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Rocío Arriaga Valdés informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano promovido por Manuel Esteban Morales Barrón por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida el 11 de junio de 2018 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente interno 550 de este año.

En el proyecto se propone justificar la presentación del juicio en per saltum, así como revocar la resolución impugnada, toda vez que se consideran fundados los agravios del actor en virtud de que la comisión responsable indebidamente decretó la improcedencia del recurso de queja interpuesto contra la omisión de dar respuesta al escrito del actor presentado el 8 de enero del presente año ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México y resolver la queja en plenitud de jurisdicción, en la cual quedó demostrado que el citado Presidente omitió dar respuesta al escrito de referencia.

Por lo que se propone vincularlo para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, dé respuesta al referido escrito y haga del conocimiento al actor de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto de tal circunstancia.

Asimismo, en el proyecto se propone amonestar a la comisión responsable en virtud de que omitió dar cumplimiento en tiempo y forma

a lo requerido por la Magistrada instructora, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Sí Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistrada quiero manifestar mi inconformidad con la propuesta que se somete a nuestra consideración y también destacar que adicionalmente existen otras razones por las cuales se puede llegar a concluir que no alcanzaría la pretensión final.

Bueno, por una parte está la cuestión relativa a lo de una petición que se presentó, entonces se sabe bien, de acuerdo con las presentes demandas **(falla de audio)** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior, esta Sala Regional, que nos ha tocado también conocer de cuestiones donde viene lo relativo al derecho de petición, que la petición tiene un alcance específico, que es el que se dé una respuesta, que debe ser en breve término y que la respuesta debe guardar relación precisamente con los planteamientos que son materia del derecho de petición.

Entonces desde mi perspectiva es correcta la propuesta que está sometiendo a la consideración de este pleno, pero también hay unos aspectos más que se están abordando en el medio de impugnación ante esta instancia, que me parece que los mismos pueden abordarse en el sentido de que resultarían de todos modos inoperantes sin que esto altere el sentido que se está proponiendo por su ponencia, porque en razón del carácter limitado no es el derecho de petición, bueno, lo que era materia de la queja que se presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, era precisamente lo del derecho de petición, y es ahí donde se incorporan temas adicionales, la probable responsabilidad de un dirigente del partido político, el convocar al establecimiento de un órgano de carácter directivo en el municipio y lo

relativo a la cuestión de la elección de los integrantes de la planilla para el ayuntamiento municipal.

Entonces, estas cuestiones exceden ya propiamente lo que es la queja y desde mi perspectiva podrían abordarse y al final considerarse inoperantes.

Me queda claro también el razonamiento que se contiene en la ponencia, de que finalmente ya está atendida su pretensión, que resultó fundada y que eso es suficiente ya para agotar la materia del asunto, pero creo que estas otras cuestiones que estoy esgrimiendo en este momento también abonarían en la resolución del asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

¿Magistrado Avante?

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de la propuesta, anunciando que presentaré un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-559/2018 se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum*.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada por las razones precisadas en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México para que dé cumplimiento a lo ordenado en la última parte del considerando séptimo de la presente determinación.

Cuarto.- Se impone una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA en términos del considerando octavo de este fallo.

Secretaría de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaría de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 571 de este año, promovido por Juan Cruz Hernández, en contra de la negativa de su trámite de reincorporación al Padrón Electoral contenida en la resolución administrativa dictada por el Vocal del Registro Federal

de Electores correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada, en virtud de que si bien el actor presentó su respectivo trámite del reincorporación al Padrón Electoral fuera del plazo establecido en el acuerdo 193 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, tenía hasta el 31 de enero de este año, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que el actor se encuentra gozando de su libertad y en ese sentido se considera que no podría estar privado de sus derechos político-electorales, por lo que a fin de proteger su derecho de votar en la próxima jornada electoral se propone expedirle los puntos resolutive de la sentencia a fin de que emita su voto el día de la elección.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me parece del todo relevante el precedente que se está proponiendo por parte de su ponencia, a partir de que nos entra sobre un tema esencial.

¿A quién le corresponde la rehabilitación de los ciudadanos que han sido privados de sus derechos o que han sido suspendidos de sus derechos político-electorales por un mandamiento judicial?

Le corresponde al ciudadano realizar todos los trámites necesarios para ser rehabilitado o bien esto es un tema que resulta ser imputable a la autoridad.

Y me parece ser que el paradigma que se construye y con el cual estoy totalmente de acuerdo, es que si una autoridad judicial suspende los

derechos político-electorales de un ciudadano, corresponde a la propia autoridad cuando cese la causa por virtud de la cual han sido suspendidos, a hacer la gestiones necesarias para efecto de que se rehabiliten los derechos político-electorales de la o el ciudadano.

Admitir lo contrario, lleva a quienes tienen el derecho y a quien ha sido suspendido en su derecho, a una doble carga, a partir de que una vez que hayan cesado esta causa de suspensión, lleven a cabo los actos tendientes a su rehabilitación y esta parte es la que al menos yo no puedo dejar de advertir que en el caso se está dejando un precedente claro.

En el caso concreto, se trata de una persona que fue procesada penalmente en el estado de Hidalgo, por un delito y al cual le fue dictado un auto de formal prisión, pero de manera previa cuando fue detenido, exhibió las cauciones correspondientes para efecto de poder ser liberado.

Se dictó una sentencia condenatoria en su contra, la cual fue recurrida y repuesto el procedimiento en el cual en el estado en el que nos encontramos.

El proceso penal por virtud del cual se le instruyó la causa está repuesto y está en fase de instrucción. Esto es el proceso penal sigue vivo, no hay una sentencia definitiva que haya determinado la privación de los derechos político-electorales.

La hubo, pero fue revocada y repuesto el procedimiento.

Sin embargo, desde que fue detenida esta persona en octubre, no fue privado de su libertad porque exhibió la caución correspondiente y en este sentido, lo invoca en su demanda de manera puntual.

Él señala que nunca ha vuelto a ser privado de su libertad, después de que fue detenido en octubre del año 2016.

Ahora bien, ¿cuál es la problemática que se presenta? Resulta ser que esta persona, este ciudadano fue dado de baja del padrón por la suspensión de los derechos político-electorales.

Sin embargo, cuando cesó esta causa, la autoridad judicial nunca informó que había cesado la causa de la suspensión.

Luego entonces, está justificada o no la suspensión de los derechos político-electorales y su baja del padrón, desde mi muy particular punto de vista, no está justificada.

Y quiero ser muy consistente en esto: esto no es imputable al Instituto Nacional Electoral. Cada uno de los que tenemos la honrosa atribución de ser jueces, tenemos que entender que quienes están bajo nuestra potestad, son personas que tienen derechos de los cuales deben estar siempre garantizada su oportunidad para la disposición. Y si la autoridad judicial no informó del cese de la causa de suspensión, esto no le puede provocar un perjuicio al ciudadano.

Y, en este sentido, me parece ser que, al igual que en autos obra un informe rendido por el Director del Sistema de Reclusorios del estado de Hidalgo, en donde informa que esta persona no ha sido ingresada nuevamente a un penal, esto es, fue privado de su libertad en su momento, y después nunca ha vuelto a ingresar al penal.

Entonces, estaba en libertad y entonces estamos dentro del supuesto de que no debió haber sido suspendido de sus derechos político-electorales y que correspondía a la autoridad el haberlo rehabilitado.

Este informe que está rendido con fecha del día de ayer, 21 de junio del 2018, recibido en esa misma fecha aquí, en la Oficialía de Partes en la Sala Toluca, señala que fue puesto en libertad por haberse exhibido las garantías que le fueron fijadas en esa misma fecha, 14 de octubre de 2016.

Es decir, desde el 14 de octubre de 2016 esta persona se encontró injustificadamente privada de sus derechos político-electorales porque no existía ninguna determinación judicial que así lo respaldara. El negar la credencial para votar con fotografía o, en su caso, el negarle la oportunidad de que emita algún sufragio en la jornada sería una consecuencia directa de esta privación injustificada de sus derechos, lo cual no podemos permitir en esta Sala Regional.

Luego entonces, lo conveniente y lo conducente al estar ya propiamente, prácticamente a una semana de la jornada electoral, y no estar en posibilidad de garantizar que se le entregue una credencial para votar con fotografía, lo conducente es expedido en los puntos resolutivos para efecto de que emita el sufragio en el domicilio que fue identificado en su solicitud, esto es, en el municipio de Huejutla de Reyes.

Con esto me parece ser que se protege de manera integral y eficiente el derecho político electoral del ciudadano y se potencia el valor del voto de esta persona que, al igual que todos quienes estamos viviendo este proceso electoral, tenemos el derecho de elegir a quien nos representará.

Privarlo injustificadamente como lo ha estado desde el 16 de octubre de sus derechos político-electorales, resulta ser una cuestión que no corresponde a la práctica de una vigencia de derechos, y por ello es que apoyaré en sus términos el proyecto de cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente SJDC-571/2018 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 14 de junio de 2018, emitida en el expediente número IA/1813015107943, por el vocal del Registro Federal de Electores de la Primer Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

Segundo.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al momento de la notificación de la misma para que pueda ejercer su derecho político electoral de votar en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva deberán retener dicha copia certificada y tomar nota de ésta en la relación de incidentes del Acta correspondiente, sin que sea obstáculo lo anterior que el actor el día de la jornada electoral, a fin de emitir su voto, presente una identificación y el funcionario de casilla respectivo anote su nombre completo en el apartado correspondiente de dicho documento.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente al

módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de continuar con el trámite, así como la expedición de su credencial.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 585 de este año, promovido por Simón Alejandro Arias Barragán en contra de la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través de la cual declaró improcedente el trámite de corrección de datos personales solicitada por el actor.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar de infundados los agravios atendiendo a que, en consideración de la ponencia, el actor presentó su trámite fuera del plazo establecido por el Instituto Nacional Electoral para realizar modificaciones al Padrón Electoral, cuyo último día fue el 31 de enero del año en curso, toda vez que el trámite fue solicitado por el promovente el 20 de junio pasado.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida y dejar a salvo los derechos del actor para que al día siguiente de la Jornada Electoral acuda al módulo que le corresponda a realizar su trámite.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JDC585/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a fin de solicitar el trámite de corrección de datos personales, así como la expedición de su credencial.

Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 93 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación 31 y 32 acumulados de este año.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio consistente en que indebidamente el tribunal responsable consideró que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de Michoacán está facultado para dictar medidas cautelares; lo infundado, debido a que contrariamente a lo sostenido por el partido actor, la responsable no vulneró la jerarquía normativa, ni realizó una indebida interpretación de los artículos aplicables al caso, sino que en efecto es una atribución explícita del Consejo General ceder la facultad del dictado de medidas cautelares a su Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, con relación a la aducida falta de emplazamiento se propone calificar de inoperante el agravio, toda vez que si bien es cierto que el Tribunal Electoral se limitó a señalar que la falta de emplazamiento se debía a que las denuncias no habían sido admitidas, soslayando que conforme a los plazos establecidos en la legislación electoral de Michoacán, el procedimiento especial sancionador es de naturaleza sumaria, por lo que se estima que debió analizar las circunstancias particulares concurrentes con el objeto de determinar si el emplazamiento estaba o no justificado, máxime que en el caso que se estima que la autoridad administrativa electora sí demoró de manera injustificada proveer sobre la admisión o desechamiento de las denuncias respectivas, dado que las denuncias fueron radicas el 22 de mayo y hasta el 11 de junio, fecha en que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada aún no se habían admitido.

Sin embargo, dado que en cumplimiento a un requerimiento formulado por la Magistrada instructora, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió una constancia que acredita que el 21 de junio el expediente se encontraba en el Tribunal Local para emitir resolución, se presume que a la presente fecha ya se agotaron las etapas previas relativas a la admisión, emplazamiento, audiencia de

pruebas y alegatos y turno al Tribunal Local, por lo que considera satisfecha la pretensión del actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC- 93/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con el número 439 de este año, promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen en el estado de Michoacán, y como representantes de su comunidad ante el Consejo Indígena de Participación Ciudadana, en contra de los acuerdos de 1º de mayo de 2018 emitidos por magistrados integrantes del estado de Michoacán.

En el proyecto de la cuenta se propone, por un lado, revocar el acuerdo dictado en el incidente de falta de personería en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha determinación debía ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, se propone ordenar al Pleno de dicho órgano jurisdiccional que resuelva el incidente de referencia en los términos señalados en el considerando de efectos del proyecto.

Finalmente, se propone declarar infundado el motivo de agravio relativo al acuerdo dictado por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEM-JDC-120/2018, lo anterior en virtud de que el dictado del acuerdo por el cual les niega las medidas cautelares no necesariamente recae en el Pleno del Tribunal Electoral, toda vez que a pesar de no ser procedentes en materia electoral es una cuestión que por su aparente urgencia debe acordarse con antelación a la resolución del fondo del asunto, puesto que aun y cuando no sean procedentes en

materia electoral, por un orden lógico deberán atenderse de manera preferente., por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Por favor, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Voy a precisar algunas cuestiones y fundamentalmente es que se cuestionan por los actores, como ya se refiere en la cuenta, que se ostentan como integrantes de la comunidad de Nahuatzen en el estado de Michoacán, dos acuerdos que ocurrieron durante la instrucción de un medio de impugnación, de que conoció el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, y uno primero corresponde precisamente en cuanto a la identidad de las personas que integran el Consejo Indígena de esta comunidad, y el otro respecto de la adopción de algunas providencias que se estiman inciden en cuanto a la suspensión de la materia de los actos de autoridad que se están cuestionando ante el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

En el primer caso, la propuesta según la ponencia que se somete a su consideración, es llegar a la conclusión de que ese tipo de determinaciones le corresponden precisamente al Pleno, sobre todo que es de acuerdo con las facultades que tienen los magistrados instructores, de entrada se reconoce la personería, también la cuestión ésta para efectos de la admisión del medio de impugnación, lo que aparece, y ya la cuestión relativa a la legitimación, es algo que corresponde al fondo del asunto.

Sobre todo en el entendido de que si ya se había reconocido la personería y en este sentido también la legitimación a las personas que están acudiendo, esto no implica el volver sobre una determinación que si ya habían adoptado por el instructor.

Por eso es que finalmente la determinación tiene que tomarse por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Luego, la otra cuestión, atendiendo a puntualizaciones que se fueron haciendo en el proyecto, atendiendo a la discusión, a la progresión del mismo, con el pleno de esta Sala, se lleva a la conclusión de que era infundado, porque bueno, la razón fundamental es que se trata de una cuestión, lo relativo a la suspensión de los actos en materia electoral, como consecuencia de los medios de impugnación que tienen esa ineficacia, está dispuesto en el artículo 41, la última fracción de la Constitución Federal, que la presentación de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, en cuanto a lo que es materia de dichos medios.

Y entonces, es una disposición constitucional evidente, a la cual no se puede sustraer ninguno de los integrantes de un órgano jurisdiccional. Por eso, el hecho que se hubiera tomado una determinación por uno de los integrantes de ese Pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, no es por sí misma atendiendo esta cuestión irregular; se da el fundamento de las atribuciones, del Magistrado respectivo, y se arriba a esta conclusión.

Pero a la parte que también me voy a referir es a otra cuestión. Como resultado de un requerimiento que se hizo por el Magistrado instructor, ya en esta instancia, que es la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le requirió información tanto al Instituto Electoral de Michoacán como al Tribunal Electoral de esta entidad federativa sobre si se había presentado algún otro medio de impugnación en el que estuviera involucrado la misma temática, lo relativo a la identidad de los integrantes de este Consejo Indígena de la comunidad de Nahuatzen, en el estado de Michoacán.

Entonces, a partir de este requerimiento es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán informa que hay otro medio de impugnación, el cual ya fue resuelto, y que ocurrió a raíz de una comunicación que se realiza por algunas personas que también están realizando una polémica en cuanto a la identidad de los integrantes de este Consejo y que era para efectos a partir de la información que nos remiten es que nos percatamos de esta cuestión.

Hay un primer planteamiento que debemos de explicar. Es el hecho de las obligaciones de las autoridades responsables. ¿Esto qué significa? Que las autoridades responsables además de lo relativo a avisarnos inmediatamente, hacer la publicaciones por estrados, donde aparece una copia de la demanda, y bueno, todo lo que corresponde a la parte en que corren los plazos para efectos de que comparezcan coadyuvantes y terceros interesados, y también está la cuestión esta relativa al informe y el remitir la documentación necesaria para la resolución del asunto.

Entonces, creo que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en la legislación electoral sí existen más medios que puedan estar relacionados con el asunto que se está cuestionando. Entonces, es naturalmente uno de los casos en que se trata de documentación necesaria para resolver el asunto. ¿De esta manera en qué se coadyuva? Se coadyuva en que nosotros podamos dictar precisamente decisiones informadas, con lo que está ocurriendo, atendiendo a todo el contexto.

Entonces, yo a lo que voy es a lo siguiente: fue como resultado de un requerimiento que se llegó a esta información, cuando, desde mi perspectiva, las obligaciones procesales de las autoridades ya están determinadas en la ley y la expresión, aquellos documentos necesarios que están previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se debe entender no como algo que es discrecional u optativos, sino más bien es una carga procesal en cuanto a la autoridad.

¿Qué es la importancia de esta cuestión? Establecer el precedente, el precedente de lo que implica la carga de la autoridad en cuanto al informar y enviar la documentación.

¿Para qué propósito? Pues para que se den soluciones integrales, para que no existan después de: "Oye, es que no se resolvió la litis, porque fíjate que todavía estaba por ahí un asunto pendiente de resolver", sobre todo hay que tener en cuenta también la circunstancia de que como correspondemos a una jurisdicción distinta, que es la Jurisdicción Federal Nacional, no tenemos facultades de atracción, por lo menos esta Sala, en relación con instancias locales, ni mucho menos, pero si esa obligación procesal ayudaría.

Y es ahí donde la propuesta va en el sentido de dar una solución integral, y la sentencia es para efectos de que esa determinación, que se adoptó por un Magistrado, durante la instrucción no es precisa, no es correcta y más bien tiene que hacerla el Pleno, y lo que se está haciendo es: a partir de esta cuestión, que derivó del requerimiento, considera también la suerte de ese asunto para efectos de que puedas tomar una determinación integral, informada.

Entonces esa creo que es la enseñanza o el precedente para el caso de que llegara a ser aprobada la propuesta, y sobre todo algo que yo podría identificar como la tesis avante, la tesis avante de que, en cuestiones que tienen que ver sobre disposición expresa de la normativa o preceptiva constitucional, esto genera que también va a marcar el cauce que se va a seguir, precisamente la tramitación y más específicamente la instrucción de los medios de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para manifestar mi conformidad con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, en el caso estamos en presencia de una circunstancia que tal como lo refiere en el proyecto el Magistrado, no correspondía tramitar o resolver directamente al Magistrado instructor, es un tema que le correspondía al Pleno, máxime cuando lo que estaba en juego o lo que se estaba planteando era el desconocimiento de la personalidad del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; es decir, un nuevo grupo de ciudadanos cuestionan los que originalmente habían comparecido como Consejo Ciudadano Indígena y pretenden que se les desconozca lo que se les había reconocido.

Todo este tema me parece que cursa necesariamente por una decisión del Pleno, y por ello es que yo apoyo totalmente en este sentido la propuesta.

Y por cuanto hace a las medidas cautelares, en el caso concreto apoyo el criterio, porque se trata de una medida cautelar de suspensión, lo que pretendían los actores es que se diera una suspensión en un juicio, en el juicio local 120/2018.

Con independencia de que esto ya habría quedado sin materia, porque el juicio se resolvió ya en el fondo, me parece importante el criterio que se deja, porque finalmente se da certeza respecto de suspensiones, la prohibición de suspender los medios de impugnación en materia electoral viene desde la propia Constitución, luego entonces el margen de debate que podrían tener los integrantes del Tribunal Local se ve bastante reducido porque la prohibición es incluso de rango constitucional.

Luego entonces, me parece razonable que el Magistrado instructor en el caso, en el acuerdo de 1º de mayo, haya decretado la imposibilidad de suspender los actos reclamados.

Ahora bien, ¿Por qué es importante que conozca el Pleno esta circunstancia del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen?

Pues resulta ser del todo relevante porque esto terminará, como lo señala el Magistrado Silva, perfilando cuál será el rumbo que tendrá la ejecución del JDC-35 de 2018, nada más y nada menos, y por eso es que creo que es importante que el Pleno se pronuncie.

Luego entonces, el remitir este asunto para efecto de que se sustancie el incidente de personalidad respectivo, me parece que le da oportunidad al Tribunal de que vuelva a abordar el asunto y que, efectivamente, se pronuncie ya de manera certera sobre el alcance que tiene este planteamiento.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor del proyecto de cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención adicional, Magistrado Silva?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, sí, sí, para señalar esto, y es que en la página 34 aparece expresamente el siguiente texto: “Contrariamente a lo sostenido por los actores, el acuerdo de radicación dictado por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el expediente TEM-JDC-120/2018, se encuentra debidamente fundado y motivado y no correspondía al Pleno acordar la procedencia o no de las medidas cautelares relacionada con la suspensión de las actuaciones relacionadas con la consulta previa, libre e informada”.

Entonces, se está aclarando precisamente que es la materia, es decir, son dos acuerdos, un acuerdo es en cuanto a la identidad como lo señaló el Magistrado Avante, del Consejo Consultivo de esta Comunidad Indígena de Nahuatzen, y el otro en cuanto a la solicitud de que se dictaran medidas cautelares relacionadas con la suspensión de las actuaciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva. Gracias.

Tome la votación, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-439/2018 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente juicio respecto de los ciudadanos Efraín Ocampo Jacobo, Pedro Rodríguez Alendar Alendar y Genaro Onchi Avilés, en términos de lo establecido en considerando segundo de la presente determinación.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de 1º de mayo de 2018, dictado por el Magistrado Homero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería tramitado en el juicio ciudadano local número 35 de 2017.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para lleve a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentada por los hoy actores en el expediente TEM-JDC-035/2017, en los términos señalados en el considerando octavo de la presente...

Cuarto.- Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha, del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando noveno del presente fallo.

Quinto.- Se confirma el acuerdo dictado por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en el expediente TEEM-JDC120/2018, por el cual les niegan las medidas cautelares solicitadas por los actores.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia, de los juicios ciudadanos identificados con los números 453 y 566 de este año, promovidos por diversos ciudadanos que se ostentan como autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, en el estado de Michoacán, y como representantes de su comunidad, ante el Consejo Indígena de Participación Ciudadana, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificados con las claves CG-280/2018 y CG-328/2018.

En el proyecto de la cuenta, una vez declarada la procedencia del mismo, en la vía per saltum y ordenar a la acumulación de los asuntos, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Se propone confirmar el acuerdo CG-280/2018, en virtud de que el Instituto Electoral de Michoacán, no determinó quién tenía la representación indígena en la comunidad de Nahuatzen, lo único fue llevar a cabo actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano 35 de este año.

Por otro lado, se propone confirmar el acuerdo 328/2018, en virtud de que los agravios planteados por los actores en su demanda, no controvierten frontalmente las razones que sustentaron el dictado de dicho acuerdo, y en ese sentido, la propuesta es declararlos inoperantes.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta del Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En estos asuntos, con independencia del planteamiento que nos formula el Magistrado Silva, respecto del fondo, yo para mí hay una causa de improcedencia que me impide el conocimiento en el pronunciamiento de fondo, que es el tema de la definitividad en el caso concreto.

Desde mi muy particular punto de vista, no se encuentra justificado el conocimiento de los asuntos per saltum, esto es saltando la instancia del Tribunal Electoral Local y considero que máxime lo que acabamos de fallar en el asunto 439, nos obliga a remitir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esta determinación para efecto de que se pronuncie sobre la validez de los acuerdos que son impugnados, tanto en el 453, como en el 566.

Creo que esto le daría oportunidad al Tribunal Electoral de Michoacán de pronunciarse íntegramente sobre el conflicto planteado.

En ese sentido, la razón por la que yo no comparto los proyectos que nos presenta el Magistrado Silva, bueno, el proyecto que nos presenta acumulado, es porque creo que debiera pasar primero por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, muchas gracias Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Yo insistiría en la propuesta en sostenerla, por la siguiente cuestión:

En efecto, aquí se está justificando el conocimiento por excepción al principio de definitividad y no cabe duda que lo relativo al principio de definitividad es una regla procesal, como también lo es lo relativo a la cuestión que está implícita dentro de este principio de definitividad, que es el federalismo judicial, y esto implica que se vayan agotando cada

una de las instancias y que ya se ha dicho en algunos proyectos que luego fueron sentencias, por lo menos yo así lo pedí y finalmente quedó impactado en el texto de las propuestas del de la voz,, en el sentido de que la jurisdicción federal nacional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es una jurisdicción privilegiada o más eficaz que cualquier otra, sino que efectivamente deben cursar y agotarse las instancias respectivas.

La importancia de esta cuestión implica que, efectivamente, si existen los órganos donde se vean todos los aspectos institucionales y del medio de impugnación que permitan determinar, ese es un recurso sencillo y efectivo que puede ser resuelto por una instancia imparcial, independiente, preconstituida con una competencia genérica, pues es que se debe agotar.

Sin embargo, en este caso insisto en la necesidad de agotar, de considerar que se actualice una excepción, porque de lo que se trata es precisamente de dar una solución integral.

Esta solución yo admito que también puede darse en el ámbito local, sin embargo, la cuestión se limitaría menos y no implicaría, porque todavía ni se vota el asunto en cuanto a que “oye, ¿sabes qué?, no te aprobamos tu propuesta en cuanto al estudio del fondo, y entonces ya límitate a eso, sino más bien estoy tratando todavía de persuadir a mis pares en este Pleno.

Y es en la cuestión de que si se va despresurizando, si se me permite la expresión, el conflicto que se viene presentando en Nahuatzen, ya hay un elemento más, el día de ayer sabemos, se resolvió el recurso de reconsideración 145 de 2018 donde ordenan que nos notifiquen, pero bueno, todavía no nos han notificado, y entonces pues tengo que atender a la versión estenográfica para comprender con mayor precisión cuáles son nuestras obligaciones, pero eso indudablemente está previsto en el proyecto que ahora ya es sentencia y que se votó el día de ayer.

Entonces, también tiene que ver este asunto con el Consejo General Indígena en el poblado de Nahuatzen, en Michoacán, solo que esto atañe a la materia de la consulta para determinar si la designación de las autoridades municipales son bajo el Sistema Normativo Indígena o

bajo el Sistema de Partidos Políticos, los dos constitucionales para el caso de la decisión que se adopte.

Y aquí lo que nosotros tenemos ya de una manera paralela, tiene que ver precisamente con la consulta para el manejo de los recursos que son asignados al Ayuntamiento Municipal, al Ayuntamiento pues, para poder actuar durante el ejercicio correspondiente.

De esta forma si se llegara a aceptar esto, esto implicaría que ya la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estaría más acotada, pero en esa perspectiva integral, si se me permite todavía la expresión; por otra parte, ya estaría desactivado un conflicto más, que es precisamente: "Oye, en ese acuerdo, donde se determinó que se tenía que realizar una consulta y las bases que comprendía la consulta, era materia de la litis, lo relativo al reconocimiento de la identidad de las personas que conforman el Consejo Consultivo o Consejo Ciudadano Indígena de esta comunidad".

Y la otra parte que atañe si esa consulta efectivamente se llevó atendiendo a esas etapas por quienes estaban obligados, que era el Ayuntamiento Municipal y el propio Consejo.

Entonces lo que se les está diciendo es: "No era materia de la determinación administrativa, que se estaba revisando lo que se había determinado y lo que se había realizado, lo relativo al Consejo".

Y entonces eso queda prácticamente en los otros tres asuntos, y me parece que es una determinación por parte de esta Sala, coadyuvaría o abonaría en una mayor certidumbre para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán solamente se concentrara en un aspecto, porque de otra forma permitirle que resolviera, y esto no implica que puedan dentro del ejercicio de sus atribuciones acumularlo, resolverlos en la misma Sesión, etcétera, pero ya tendría una definición este Pleno sin desconocer que todavía nuestras determinaciones, según lo considere la Sala Superior, serías susceptibles de revisarse a través del recurso de reconsideración.

Pero bueno, me parece que ya se estaría despresurizando el problema con una instancia más.

¿Cuál es el apoyo también, de acuerdo con la normativa constitucional y de los Tratados Internacionales? Es precisamente las protecciones de carácter genérico que existen en cuanto a lo que es un recurso sencillo y efectivo, y que unas cuestiones, por eso insistía en ubicarlos como valores importante, pero ciertamente de carácter formal, en el sentido de que son reglas de carácter procesal importantes.

Pero visto todo en el contexto de cómo se encuentran judicializados diversos aspectos en esta comunidad, está la reconsideración y el cumplimiento que se deba hacer a la misma, a esa resolución de la Sala Superior sobre lo relativo a la consulta de la elección, bajo qué sistema; luego, la otra consulta, que está tocada en estos dos que ya resolvimos y uno más, que es el que está a su consideración, y entonces esto, y luego lo otro que tienen en el Tribunal Local por el que me enteré, así porque en mis momentos de ocio de que el secretario se pone a consultar los documentos, me dijo: “Oiga, Magistrado, está esto”, “Pues hay que hacer un requerimiento”, y no sé cuántas cosas más puedan irse presentando.

Entonces, dentro de ese contexto me parece que esto en términos también lo invoco del artículo 17, el párrafo tercero, que es la cuestión de las soluciones integrales, y reconozco que tanto esa integralidad se puede dar, tanto en la instancia local como aquí, pero esto implica desactivar una parte del conflicto. Y, entonces, es por eso que he estado insistiendo.

Reviso el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 12; reviso también la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, así como el artículo 14, el artículo 17 de la Constitución, el 8º del Pacto y los correlativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y creo que me alcanzan para justificar una solución en los términos que estoy proponiendo para abonar, precisamente, a las condiciones que establezcan un clima de mayor certidumbre en esta comunidad y que vayan cada vez cerrando más el foco de lo que es la materia que todavía estaría pendiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Y en este sentido yo concuerdo de alguna forma con lo que plantea el Magistrado Silva, mi problema es el siguiente:

En el caso del juicio 453, uno de los actos reclamados es precisamente el acuerdo que acabamos de revocar en el 439, es decir, la materia de este, en particular de este 453 guarda relación con si tienen o no la calidad de integrantes o representantes de la comunidad indígena.

Lo que ellos afirman es y en este sentido me remito a lo que ocurrió en el caso del JDC-35, en el caso del JDC-35 acudió José Antonio Arriola Jiménez y otros, respecto del cual solo coincide el caso de Genaro Onchi, a demandar el tema del Consejo de Participación Indígena de Nahuatzen, y en aquel momento se le reconoció.

Lo que ahora vienen a plantear los actores es que ahora ellos fueron electos en una Asamblea el 22 de abril.

Si nosotros reenviamos al Tribunal Electoral de Michoacán para efecto de que dilucidara esta circunstancia de si tienen o no calidad de integrantes del Consejo de Participación Indígena de Nahuatzen, lo que se decida ya necesariamente incide en la materia de estos juicios, porque en ambos juicios vienen el grupo de ciudadanos encabezado por José Luis Capiz y necesariamente tendrá que guardar relación con el interés que guardan respecto de la controversia, esto es si tienen o no tienen la calidad de integrantes del Consejo Indígena de Participación.

Si esto se dejó en el resorte del Tribunal Electoral de Michoacán, en el incidente que acabamos de revocar, por el acuerdo que acabamos de revocar y que ordenamos integrar el incidente, me parece que lo más razonable es enviar estos asuntos para efecto de que se pronuncien sobre esta temática, porque en caso contrario, al nosotros pronunciarnos sobre el fondo estaríamos materialmente

reconociéndoles interés como si fueran integrantes del Consejo Indígena de Participación de Nahuatzen.

Esto es: prácticamente estaríamos reconociéndoles la calidad que ellos plantean tienen y que les fue desconocida por el Magistrado instructor en el juicio 35 de 2017.

Pero no sólo eso, sino que me parece ser que abriríamos una nueva pista de aterrizaje de estos asuntos, tal cual como usted lo manifiesta: actualmente tenemos una fase de los asuntos derivado de la revocación de Sala Superior ayer, que se va al Instituto Electoral para que se organice un tema, que no guarda relación con este tema de los recursos, es otra circunstancia, pero ciertamente hay un tema que se iría al Instituto Electoral del Estado, el tema que estaría en el Tribunal Electoral, por lo que acabamos de revocar en el 439, lo que nosotros nos pronunciaríamos, que con toda seguridad sería eventualmente recurrido, ya sea por el Grupo de José Luis Capiz o bien por el Grupo de José Antonio Arreola, y que iría a Sala Superior a una reconsideración.

Esto es: tendríamos asuntos de Nahuatzen en toda la cadena impugnativa, lo que me parece más oportuno es intentar reagrupar una vez más la controversia al devolverlo al Tribunal Electoral de Michoacán, que haga un pronunciamiento uniforme sobre el tema y eventualmente que esto incida sobre lo que pueda ocurrir en el Instituto Electoral de Michoacán.

Por eso es que, y para eso es el federalismo judicial, finalmente es para privilegiar la solución ordinaria de las controversias.

Por ello es que, además admitir el conocimiento per saltum de asuntos en estas circunstancias al menos a mí me haría prácticamente nugatorio el tema en que en un precedente posterior yo me apartara de este criterio y permitiera que el Tribunal conociera de algún asunto, porque si en estas circunstancias conocí yo per saltum, todos los que vinieran en adelante tendrían la misma característica y tendría yo que conocer lo que estaría materialmente anulando la jurisdicción del Tribunal Electoral de Michoacán sobre este tema, a lo cual me parece que no atendería al federalismo judicial.

Por ello es que yo prefiero en este caso optar por el reencauzamiento de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Creo que el riesgo de estar resolviendo la cuestión quizás no está bien fraseada en el proyecto, a lo mejor cabe hacer algunas puntualizaciones en este sentido, porque finalmente como este es un tema del fondo, entonces estas cuestiones, de acuerdo con los precedentes que nosotros tenemos, no vemos cuestiones de legitimación en procedencia cuando eso es materia del fondo y más bien lo reservamos al estudio del fondo.

Pero ya cuando se hace el estudio del fondo lo que se está proponiendo es decirle: "Oye, ¿no tenían que resolverte eso? Porque no era materia de la determinación que estaba adoptando el Instituto Electoral de Michoacán".

Es decir, no desconoció, ni reconoció a nadie, como único y a perpetúan y para siempre, ya estoy siendo reiterativo, en este Consejo Indígena, sino más bien es: esto no estaba relacionado con lo que estaba como materia de la decisión ante la instancia local de carácter jurisdiccional, y en ese sentido ya se va, como también lo dice usted, Magistrado Avante, desmontando en los asuntos, y entonces se va focalizando el asunto concentrando en una sola cuestión.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: No, me parece ser que sí guardan toda la relación, de hecho, en el caso de la demanda que fue

presentada, que da lugar al asunto 453, en este caso particular el agravio medular que presentan los actores, y cito textualmente: “La autoridad Consejo General del Instituto Electoral del Estado nunca escuchó ni citó ni acordó con los nuevos representantes de la cabecera municipal”. Es decir, lo que ellos pretenden es que en este mecanismo por el que se difirió la consulta se les tomara en consideración a ellos, porque ellos afirman haber sido electos en una nueva diligencia, y por ello también cuestionan el acuerdo que revocamos ya en el 439, ese es el segundo motivo de agravio.

Y dice: “Es que al no ser consultados como autoridad legítima del municipio, nos hacen nugatorios los derechos de la propia autoridad electoral ha definido”. Es decir, está buscando que se haga este pronunciamiento, y en el caso de la demanda presentada el 8 de junio, que da lugar a la integración del 566, dice en la parte de los actos que se impugnan, dice: “Y que en los hechos se nos dice que no ha lugar a reconocernos el carácter de autoridades indígenas en la comunidad de Nahuatzen”.

Es decir, en los dos asuntos se está planteando que ellos debieran tener la calidad de representantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana, y cuando vamos al escrito ya, digo, en sus hechos el primer hecho que refieren en los dos asuntos es que con fecha 22 de abril fueron electos José Luis Capis y quienes comparecen a este juicio, como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana. Este es el planteamiento con el que arrancan sus hechos, y al momento de plantear agravios reiteran, de alguna forma, el planteamiento en el sentido de que la autoridad nunca escuchó ni citó, comunicó ni acordó con los nuevos representantes de la cabecera municipal.

El planteamiento en ambos asuntos es: nosotros tenemos la calidad de nuevos representantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, hemos sido electos como representantes en una asamblea popular, como representantes de la comunidad indígena. Nosotros tenemos derecho a que se nos tome en consulta y a que se nos integre a este proceso de toma de decisiones. Esto es lo que plantean en ambos juicios.

¿Qué es lo que se planteaba en el 439? Y en el 439 nosotros tenemos el planteamiento sobre que indebidamente no se les reconoce esta calidad a pesar de haber sido electos.

La temática en los tres asuntos cursa sobre si José Luis Capiz y otros tienen o no la calidad de nuevos representantes del Consejo Indígena de Participación en Nahuatzen.

Luego entonces si el primer asunto nosotros lo reenviamos y aquí nosotros nos pronunciamos sobre sus planteamientos, estos planteamientos necesariamente tendrían que cursar por definir si tienen o no esta calidad, porque si no nos pronunciamos sobre si tienen o no esta calidad estaríamos dejando de atender los planteamientos de fondo que nos están señalando los actores; es decir, desatenderíamos una parte de la controversia.

Admitir, en consecuencia, estudiar sus planteamientos sobre esta base y calificar de fundados o infundados los agravios que se expresan, finalmente tendría una consecuencia directa sobre el interés con el que acuden.

Si esta Sala les reconoce interés para acudir como integrantes de la comunidad del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, este es un tema que todavía está sub judice en el caso del Tribunal Electoral del Estado.

Por eso es que creo que seríamos un poco contradictorios si en aquel asunto ordenamos que se pronuncie el Tribunal y en este asunto nosotros nos pronunciamos sobre el fondo, porque yo sí advierto que existe una temática necesariamente entrelazada sobre el tema, y no soslayo la naturaleza de la controversia.

Es decir, estamos en presencia de un conflicto que deriva de una diferencia entre integrantes de una comunidad indígena.

Claramente lo que yo advierto que actualmente priva es una diferencia de criterios entre quienes integraban el Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, y que les fue reconocida tal calidad en el juicio ciudadano 35 del Tribunal Local, encabezados por José Antonio Arreola y Otros, con José Luis Capiz Aguilar y Otros, quienes ahora afirman tener esa representación.

Este conflicto que se deriva entre estas dos secciones o estos dos grupos dentro de la comunidad indígena es el que corresponde solventar respecto a quién tiene el interés para perseguir la ejecución de lo decidido en el JDC35, si ambos incluso pudieran tener razón, pero toda proporción guardada, yo identifico el conflicto como si vinieran los nuevos integrantes de un Ayuntamiento a plantear que ahora ellos deben ser reconocidos como los nuevos administradores de un Ayuntamiento y el conflicto cursara por definir si la legitimación la conservan quienes estuvieron anteriormente o los nuevos.

Yo no me voy a pronunciar sobre el tema del fondo si alguno de los dos tiene razón, esta es una temática que tendrá que cursar por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente que mandamos resolver, y con la remisión de estos dos asuntos me parece que sería a plenitud para que los tres temas fuera fallados de manera conjunta.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es que a mí lo que me preocupa es que esto se convierta en algo así, como dice, la fábula, en el telar de Penélope, que se está tejiendo y destejiendo por las cuestiones que se están presentando en diversas instancias, y entonces ahora sería una decisión que no pre juzga sobre el fondo y que se está limitando a reencausar un asunto.

Y en la propuesta lo que se está diciendo es: "Lo que el Instituto Electoral en el acuerdo impugnado estableció fue las fases que comprenderían el proceso de consulta previa libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales entre las que destacan las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, y luego en otro párrafo de la propuesta, la anterior fue la página 32, el tercer párrafo, que es la 33, también un párrafo tercero, se establece la determinación sobre la personalidad de las partes o de la comunidad indígena en los actos

tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el juicio tal, recaee única y exclusivamente en el propio Tribunal, en el incidente de falta de personalidad promovido por los actores.

Entonces, ya no debo decir nada más en cuanto al objetivo o la estrategia litigiosa que se está planteando en esta cuestión, pero lo cierto es que finalmente todo va dirigido, parece, a la identidad de los sujetos de este Consejo. Entonces, lo que se está advirtiendo en el proyecto es: No era materia de la determinación jurisdiccional, tampoco lo era de la determinación de la autoridad administrativa, sino solamente la realización de primera mano, un *checklist* de las fases que comprendía, de acuerdo con lo que se había ordenado por el Instituto Electoral de Michoacán y lo que finalmente se realizó.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta y porque se determine su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de ambos asuntos por separado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Atendiendo al criterio que he venido sosteniendo en forma consistente cuando los juicios pueden ser conocidos en la instancia de los tribunales electorales de las entidades federativas, mi voto es en el sentido de que se reencaucen y entonces, por consecuencia sería en contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada los proyectos de la cuenta han sido rechazados por mayoría de voto, en el sentido de que los asuntos deberán reencauzarse por separado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En ese sentido, sostendría la propuesta como voto particular, en el primero de los acuerdos de Sala se dicten y en el segundo haré deferencia a esa cuestión.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Tome nota.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido, en los proyectos de los juicios ciudadanos números 453 y 566 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado de los engroses correspondientes, al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

En consecuencia, toda vez que el Magistrado encargado de los engroses propone que la resolución, atendiendo a lo que usted había manifestado de que los engroses; bueno, más bien que sea sin acumular los juicios, se propone que la resolución de los mismos, se dé de manera separada en cada uno de los juicios ciudadanos se resuelven de la siguiente manera.

En los expedientes ST JDC 453 y 566/2018, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, conozca del mismo como juicio ciudadano local, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Una vez que se hagan las anotaciones que corresponden en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, empiece el presente asunto al Tribunal Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, para que sustancie y resuelva.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 569 de este año, promovido por José Guadalupe Martínez Pallares, para controvertir la resolución de 12 de junio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MEX/470-18.

En la consulta se propone conocer del juicio en la vía per saltum, dado lo avanzado del proceso electoral, en el Estado de México.

En el fondo se propone declarar fundado el agravio planteado por el actor, relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la

resolución impugnada, debido a que la responsable al momento de dictar su resolución, hizo suyas las consideraciones que la Comisión Nacional de Elecciones, plasmó en su informe circunstanciado, con lo que indebidamente las integró a la Litis.

Además, al haber utilizado las referidas consideraciones para pretender fundamentar y motivar su resolución sin hacer pronunciamientos en concreto, respecto de los agravios formulados por el actor, violentó en perjuicio de éste el derecho de acceso a la justicia y la judicial efectiva, contenida en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por ello se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la consulta.

Asimismo, en el proyecto se propone establecer las garantías de no repetición que ahí se precisan, al advertirse que con la tardanza en la resolución del medio de impugnación intrapartidaria, se violó en perjuicio del actor el derecho de acceso a la justicia.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Se presenta un caso similar al que ha ocurrido en las pasadas sesiones.

El criterio que tenemos contra puesto usted y yo, Presidenta con el Magistrado Silva, y sobre la temática de si se puede o no incorporar la cuestión del informe circunstanciado, pero más allá sobre el tema de la prevalencia de lo que decida la Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia.

En el caso, yo estaría por la idea de que de cualquier forma, el actor n podría alcanzar su pretensión de ser designado para la Décima

Regiduría, en el caso del ayuntamiento de Ecatepec, porque la coalición Juntos Haremos Historia, ha designado a diversa persona, en esta circunstancia, yo optaría porque al ser en términos del convenio de coalición la máxima autoridad para la definición de las candidaturas, esta Comisión Coordinadora Nacional, de cualquier forma, el actor no podría alcanzar su pretensión, lo que torna inoperantes sus agravios y por ello yo me inclinaría por confirmar la decisión impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bueno, también en términos de lo que hemos discutido y votado en sesiones precedentes, a efecto de que ustedes sean congruentes y también el de la voz, me permitiría insistir en cuanto a que la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, en caso de que no sea aprobado, que se ve que es así, prevalezca como un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto y porque se confirme la determinación impugnada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya ha anunciado la emisión de un voto particular en donde sostendría su proyecto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio ciudadano número 569 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente al ser la magistrada en turno, de conformidad con el registro, que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, señores magistrados, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Una vez que ha sido aprobado, en consecuencia, en el expediente STJDC 569 de 2018, conforme al criterio de la mayoría se resuelve:

Primero.- Es procedente el salto de la instancia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se amonesta a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada. A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 9 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación 20 y 30 acumulados, por la que confirmó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador 48 de este año.

En primer lugar, se propone declarar infundado e inoperante el agravio consistente en que indebidamente el tribunal responsable consideró que el Secretario Ejecutivo está facultado para dictar medidas cautelares. Lo infundado deviene de que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable no vulneró la jerarquía normativa ni realizó una indebida interpretación de los artículos aplicables al caso, sino que, en efecto, es una atribución explícita del Consejo General sellar la facultad del dictado de medidas cautelares a su Secretario, según se razona en el proyecto.

Lo inoperante radica en los argumentos formulados en contra del acuerdo originalmente impugnado y no así en contra de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada. Por otra parte, en relación con la aducida falta de emplazamiento, el agravio se propone calificar como fundado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional presentó la queja en contra del partido actor y de Fausto Vallejo Figueroa el 19 de mayo del año en curso, y de las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que el procedimiento especial sancionador no ha sido emitido y, en consecuencia, no se han emplazado a las partes.

En ese sentido, dada la naturaleza sumaria del procedimiento especial y toda vez que han transcurrido más de 30 días desde su presentación, a juicio de la ponencia existe una actuación dilatoria de la Secretaría, de ahí que se proponga vincular al Secretario Ejecutivo para que, de manera inmediata, admita o deseche el procedimiento especial y en

caso de admitirlo, emplace al partido actor a fin de que siga con la tramitación y resolución del asunto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-JRC91/2018, se resuelve:

Primero.- Son infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para dictar medidas cautelares.

Segundo.- Es fundado el agravio consistente en la vulneración al derecho de garantía de audiencia del actor.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada por las razones expresadas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando sexto de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su autorización, Magistrada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 34 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el recurso de revisión número 64 de esta anualidad, por la que se confirmó el acuerdo emitido por el 28 Consejo Distrital de dicho Instituto con cabecera en Zumpango, Estado de México, mediante el cual se aprobó la reubicación para la instalación de tres casillas de las secciones electorales 5922 y 5923 para la jornada electoral a celebrarse el 1º de julio de este año.

Se propone desestimar los motivos de agravio y confirmar la resolución impugnada puesto que éstos constituyen meras reiteraciones de los planteados en el recurso de revisión resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que el Consejo Distrital dejó de proporcionarles los elementos e información necesaria para justificar la reubicación de los centros de votación de referencia, aunado a que el

planteamiento relativo a que existe una ubicación con mejores condiciones que la aprobada por el Consejo Distrital, resulta ser novedoso, ya que no fue expuesto ante el Consejo Local, por lo que éste no tuvo la oportunidad de emitir un pronunciamiento al respecto.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CT-RAP34/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente Sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en la misma.

Gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -